INE/CG70/2017

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/PRI/CG/162/2015
QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
DENUNCIADO: MARTÍN DÍAZ SALAZAR, ENTONCES CONSEJERO ELECTORAL DE ESTE INSTITUTO EN EL 02 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DECLARA INFUNDADO EL PROCEDIMIENTO INSTAURADO EN CONTRA DE MARTÍN DÍAZ SALAZAR, ENTONCES CONSEJERO ELECTORAL DE ESTE INSTITUTO EN EL 02 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS

Ciudad de México, 28 de marzo de dos mil diecisiete.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE.
Entonces Consejero	Entonces Consejero Electoral Martin Díaz Salazar de la 02 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tamaulipas.
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

R E S U L T A N D O

I. DENUNCIA.[1] El seis de mayo de dos mil quince se presentó la denuncia ante la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Tamaulipas, la cual estaba dirigida a la Contraloría General de este Instituto, razón por la cual el Vocal Ejecutivo de esa Junta la remitió a dicho órgano de control.

En principio, la Contraloría General de este Instituto integró el expediente INE/Q/28/029/2015 para conocer de dicha denuncia, empero, mediante oficio de dieciocho de junio siguiente, el Subcontralor de Asuntos Jurídicos sometió a la consideración del Secretario Ejecutivo del INE la determinación sobre la competencia para conocer del asunto.

En este sentido, el veinticuatro de agosto de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo instruyó al Director Jurídico para que *analizara los hechos planteados en la denuncia, y en caso de resultar procedente iniciara los procedimientos conducentes con la finalidad de salvaguardar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.*

[1] *Visible a fojas 1-23 del expediente*

El diez de septiembre de dos mil quince, el Director Jurídico remitió a la UTCE el escrito de queja presentado por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de este Instituto en Tamaulipas, en contra de Martín Díaz Salazar, entonces Consejero Electoral en el 02 Distrito electoral en la citada entidad federativa.

El motivo de la queja consiste en la publicación hecha por el denunciado, a decir del quejoso, el dieciséis de abril de dos mil catorce, en el periódico electrónico *"Tres Culturas", así como en la red social Facebook,* en la dirección electrónica https://es-es.facebook.com/pages/3-Culturas/733559210018603, de un artículo titulado *"Rafael González Benavides: ignorante, imprudente y torpe*".

En concepto del quejoso, con dicha publicación, en contra del entonces del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Tamaulipas, se vulneran, en su perjuicio, los principios que rigen la función electoral, como son la imparcialidad, independencia, objetividad, certeza y legalidad, tutelados por el artículo 41 de la Constitución federal.

II. ACUERDO DE RADICACIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO E INVESTIGACIÓN.[2] El veintidós de septiembre de dos mil quince, se radicó la denuncia y se determinó que la vía para conocer de los hechos planteados es el procedimiento ordinario sancionador, se reservó lo conducente respecto a la admisión y el emplazamiento a las partes involucradas.

Del mismo modo, en virtud de que la documentación enviada a la UTCE, fue remitida en copia simple, se solicitó a la Secretaria Ejecutiva del INE, remitiera la queja en original, así como sus anexos. En cumplimiento a ello, el Secretario Ejecutivo remitió la queja y sus anexos mediante oficio INE/SE/0764/2016[3].

III. INSTRUMENTACIÓN DE ACTA CIRCUNSTANCIADA.[4] Mediante proveído de tres de noviembre de dos mil quince, se ordenó la certificación de las páginas de internet http://3culturas.info/rafael-gonzalez-benavides-ignorante-imprudente-y-

[2] *Visible a fojas 24 a 30 del expediente*
[3] *Visible a foja 46 del expediente*
[4] *Visible a fojas 35 y36 del expediente*

torpe y https://es-es.facebook.com/pages/3-Culturas/733559210018603, con la finalidad de verificar la existencia y el contenido del artículo objeto de denuncia.

Dicha instrucción se materializó mediante la instrumentación del acta circunstanciada atinente[5], por parte del personal adscrito a la UTCE.

IV. ACUERDO DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.[6] El veintidós de junio de dos mil dieciséis, se admitió la queja y se ordenó emplazar al denunciado en el presente procedimiento al tenor siguiente:

Destinatario	Oficio	Recibió	Observaciones
Martin Díaz Salazar	INE-UT/8128/2016 22/06/2016[7]	Martin Díaz Salazar 24/06/2016[8]	Dio contestación mediante escrito presentado el veintiocho de junio de dos mil dieciséis [9]

V. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. Mediante acuerdo de trece de julio de dos mil dieciséis[10], se requirió al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Tamaulipas, para que informara si el ciudadano Martín Díaz Salazar, continuaba en funciones como Consejero Electoral de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tamaulipas.

La respuesta al anterior requerimiento, fue desahogada mediante oficio INE/TAM/JLE/4153/2016, el cual fue recibido el veintidós de julio de dos mil dieciséis. Al respecto se informó que el mencionado ciudadano fungió como Consejero Electoral Propietario en el Consejo Distrital 02 en Tamaulipas para el Proceso Electoral local ordinario 2015-2016, del seis de noviembre de dos mil quince, al veinticuatro de junio de dos mil dieciséis.

---

[5] *Visible a fojas 37 y 42 del expediente*
[6] *Visible a fojas -86-90 del expediente*
[7] *Visible a foja 108 del expediente*
[8] *Visible a foja 107 del expediente*
[9] *Visible a foja 97-105 del expediente*
[10] *Visible a foja 124 del expediente*

VI. ALEGATOS.[11] Mediante acuerdo de diez de agosto de dos mil dieciséis, la autoridad administrativa puso las actuaciones a disposición de las partes para que, en vía de alegatos, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera.

Destinatario	Oficio	Recibió	Observaciones
Partido Revolucionario Institucional	INE-UT/9148/2016 15/08/2016[12]	Francisco Javier Segura Gómez	No dio contestación
Martín Díaz Salazar	INE-UT/9149/2016 16/08/2016[13]	Martín Díaz Salazar	Dio contestación mediante escrito presentado el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis[14]

VII. DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN[15]. Por acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, a efecto de contar con mayores elementos para la debida integración del asunto que se estudia, se requirió, de nueva cuenta, al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Tamaulipas, para que informara si Martín Díaz Salazar fungió como Consejero electoral en el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

El treinta de septiembre siguiente, se informó que el denunciado fungió como Consejero propietario en el consejo distrital 02 para el proceso federal 2014-2015 del veinte noviembre de dos mil catorce al veintisiete de julio de dos mil dieciséis (*sic*).

VIII. NUEVA VISTA. Mediante acuerdo de diez de octubre de dos mil dieciséis se dio vista a las partes con la información rendida por Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Tamaulipas, mencionada en el punto que antecede.

Cabe mencionar, que mediante Acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, se ordenó reponer la notificación del Acuerdo referido en el párrafo que precede, dado que, inicialmente, se practicó en día inhábil.

---

[11] *Visible a fojas 125 y 127 del expediente*
[12] *Visible a fojas 133 del expediente*
[13] *Visible a fojas 142 del expediente*
[14] *Visible a fojas 147 del expediente*
[15] *Visible a foja 149 del expediente*

IX. ELABORACIÓN DE PROYECTO. En su oportunidad, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente para que fuera sometido a la consideración de los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

X. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. En la Primera Sesión Ordinaria de carácter privado, celebrada el veintitrés de marzo de este año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto por unanimidad de votos de sus integrantes, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General es competente para resolver los Procedimientos Sancionadores Ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del propio Instituto, toda vez que es el ente facultado legalmente para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, de conformidad con lo establecido en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), así como 469, párrafo 5, de la LGIPE, respecto de conductas que se definen como contraventoras a la propia legislación de la materia, atribuidas a los sujetos obligados en la misma.

En el caso, el procedimiento ordinario sancionador fue instaurado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante, por la supuesta comisión de hechos que pudieron constituir una posible infracción a los principios que rigen la función electoral, previstos en el artículo 41, Base V, apartado A), de la Constitución Federal a los que se debe ajustar la actuación de todas las autoridades electorales, atribuibles a Martin Díaz Salazar, entonces Consejero Electoral del 02 Consejo Distrital del INE en el estado de Tamaulipas, derivado de la publicación en el medio de comunicación electrónico denominado “tres culturas” de un artículo cuyo encabezado es *“Rafael González Benavides: ignorante, imprudente y torpe”*, así como en la dirección electrónica https://es-es.facebook.com/pages/3-Culturas/733559210018603, .

De ahí que se actualiza la competencia de esta autoridad electoral para conocer y resolver el asunto, en términos de lo previsto en los artículos 30, párrafo 2, en relación con los numerales 77, párrafo 4 y 449, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO. Cuestión previa. Cabe precisar que el denunciado, al momento de comparecer al procedimiento, considera que el procedimiento se debe sobreseer toda vez que con su actuar no se afectó el desarrollo del Proceso Electoral Federal 2014-2015, en perjuicio del partido político denunciante, puesto que en el 02 Distrito electoral en Tamaulipas, en el que fue consejero, obtuvo la victoria la candidata a diputada federal postulada por el Partido Revolucionario Institucional, así como en los ocho Distritos electorales federales en Tamaulipas fueron elegidos los candidatos de dicho partido político.

También señala que se debe sobreseer el procedimiento porque el partido político denunciante debió haber impugnado, en su oportunidad, la integración del Consejo Distrital del que fue miembro, por lo que se trató de un acto consentido.

Finalmente, señala como motivo de sobreseimiento que la publicación materia de la denuncia, se llevó a cabo en la red social Facebook, la cual, conforme a los criterios sustentados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es un espacio para la libre expresión.

En concepto de esta autoridad administrativa electoral nacional, tales argumentos expuestos por el denunciado tienen que ver con el fondo de la controversia planteada, razón por la cual tales temas serán analizados en la parte correspondiente de esta Resolución.

Por otra parte, es oportuno mencionar que, a partir de la información que obra en el expediente, al momento en que se dicta la presente determinación, el denunciado no tiene el carácter de Consejero Electoral; sin embargo, tal situación no implica el sobreseimiento del procedimiento, en tanto que el régimen sancionador previsto en la LGIPE está dirigido para servidores o funcionarios actuales como aquellos que han concluido la función de su encargo.

Razonar en sentido contrario, implicaría que los exfuncionarios fueran absueltos de cualquier responsabilidad por el sólo hecho de haber concluido el cargo, situación que podría generar algún tipo de impunidad, por lo que sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, lo procedente es conocer de la denuncia por la que se inició el procedimiento ordinario sancionador que ahora se resuelve.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.

Denuncia.

El denunciante aduce que el dieciséis de abril de dos mil catorce Martín Díaz Salazar publicó, en el medio de comunicación electrónico "*TRES CULTURAS*", un artículo con el encabezado "*RAFAEL GONZÁLEZ BENAVIDES: IGNORANTE, IMPRUDENTE Y TORPE*", así como en Facebook en la dirección https://es-es.facebook.com/pages/3-Culturas/733559210018603.

Ahora bien, toda vez que el denunciado fue designado Consejero Electoral el veinte de noviembre de dos mil catorce, en concepto del denunciante con dichas publicaciones se vulneraron los principios rectores de la función electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Lo anterior, porque con la publicación hecha en contra de Rafael González Benavides, entonces Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Tamaulipas, se demostró el *dolo y desprecio* en contra del Partido Revolucionario Institucional, lo que tuvo como consecuencia influir de manera negativa en el electorado y generar una ventaja indebida para el resto de los contendientes en el Proceso Electoral Federal.

Excepciones y Defensas.

En su defensa el denunciado manifiesta que es periodista, y que dicha profesión la ejerce desde hace diecisiete años, por lo que, en ejercicio de sus derechos fundamentales de libertad de profesión, manifestación de ideas e imprenta,

publicó el artículo objeto de denuncia en el periódico electrónico “Tres Culturas” y en Facebook.

También aduce que la publicación se llevó a cabo el dieciséis de abril de dos mil catorce, en cuya fecha todavía no asumía el cargo como Consejero Electoral en el 02 Distrito Electoral en Tamaulipas, en tanto que el Proceso Electoral Federal 2014-2015 inició el siete de octubre de dos mil catorce, por lo que no vulneró los principios rectores de la función electoral de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia y máxima publicidad.

Fijación de la materia de la controversia.

Conforme a lo expuesto, la materia del procedimiento ordinario sancionador consiste en determinar si el denunciado, mientras fue Consejero Electoral, puso en riesgo, con la publicación del artículo titulado “*Rafael González: ignorante, imprudente y torpe*”, los principios rectores de la función electoral, tutelados en el artículo 41, Base V, apartado A), de la Constitución , así como 30, párrafo 2, en relación con los numerales 77, párrafo 4 y 449, párrafo 1, inciso f) de la LGIPE.

Pruebas.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, se tiene que el hecho materia del procedimiento consiste en la difusión de un artículo periodístico de título *“Rafael González Benavidez: ignorante, imprudente y torpe”*, de la autoría del denunciado, publicado en el periódico electrónico “Tres Culturas” y en Facebook, específicamente en las direcciones electrónicas http://3culturas.info/rafael-gonzalez-benavidez-ingnorante-imprudente-y-torpe/ y https://es-es.facebook.com/pages/3-Culturas/733559210018603.

Ahora bien, este hecho está reconocido por las partes, es decir no se trata de un hecho controvertido por denunciante o denunciado por lo que, en principio, no es objeto de prueba en términos de lo previsto en el artículo 461, párrafo 1, de la LGIPE.

No obstante, con relación a la fecha de la publicación se debe precisar lo siguiente:

De la lectura del escrito de queja, específicamente del apartado denominado *HECHOS,* se advierte que el denunciante afirma que la publicación se llevó a cabo el dieciséis de abril de dos mil catorce, sin embargo, en ese mismo apartado, a fin de probar su dicho, introduce la imagen del artículo publicado en la que aparece con fecha dieciséis de abril de dos mil quince.

Por otra parte, como vimos, en su defensa el denunciado manifiesta que la publicación la realizó el dieciséis de abril de dos mil catorce, es decir antes de asumir el cargo de Consejero Electoral.

Ahora bien, en autos obran elementos probatorios que dan cuenta de la publicación objeto de análisis, a saber:

- **Acta circunstanciada** de tres de noviembre de dos mil quince, signada por personal de la UTCE , mediante la cual se asienta el resultado obtenido de la búsqueda de las páginas de internet http://3culturas.info/rafael-gonzalez-benavidez-ingnorante-imprudente-y-torpe/ y https://es-es.facebook.com/pages/3-Culturas/733559210018603, con el objeto de verificar la existencia de la nota objeto de la queja.

- **Impresión de la nota periodística** denominada *"Rafael González Benavidez: ignorante, imprudente y torpe"*, aportada por el quejoso, publicada en la revista electrónica tres Culturas.

- **Impresión de la página de Facebook** del perfil de 3 Culturas, aportada por el quejoso, y de la que se advierte el contenido de la publicación materia del presente procedimiento.

A partir de estos elementos de prueba, especialmente de la documental pública consistente en el acta circunstanciada de tres de noviembre de dos mil quince, cuyo valor probatorio es pleno, acorde a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2 de la LGIPE, en relación con los diversos 22, párrafo 1,

fracción I, y 27, párrafo 2, del Reglamento de Quejas, se advierte, que el artículo periodístico fue publicado el dieciséis de abril de dos mil quince, y no de dos mil catorce como lo señalan las partes.

El contenido de la publicación es:

> *Martín Díaz Salazar/3 Culturas*
>
> *Ignorante, imprudente y torpe, son tres palabras muy adecuadas para describir el actuar del Presidente Estatal del Partido Revolucionario Institucional Rafael González Benavides.*
>
> *El 'brillante' dirigente tuvo la ocurrencia de interrumpir una entrevista que se le hacía a Víctor Díaz Palacios Delegado Nacional del PRI* en *Tamaulipas*
>
> *El Ignorante dirigente interrumpió de manera grosera al "delegado" para presentar a un servidor como 'Consejero del INE del PRD' (sic) figura, nombramiento o* puesto *que no está contemplado en ninguno de los artículos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*
>
> *Rafael pretendió asesorar con argumentos falsos al enviado nacional de su partido, a quien con una palmada en el hombro a manera de advertencia quiso poner al tanto de una situación que evidentemente ignora.*
>
> *Imprudente porque dudando de la capacidad política de Víctor Díaz Palacios interrumpió al enviado nacional de su partido en una entrevista en donde su presencia nunca fue requerida.*
>
> *Torpe porque en la mesa donde compartía café esa mañana él era el de mayor rango en el partido, sin embargo al parecer enviaron al de 'menor criterio' para interrumpir la entrevista del Delegado Nacional.*
>
> *Evidentemente el Presidente del PRI de Tamaulipas desconfía* de *la capacidad del Delegado Nacional para ofrecer una entrevista con los medios de comunicación.*
>
> *Como Presidente de un Partido Político es obligación de Rafael González Benavides estar informado de cómo se conforman los Consejos Locales del INE en cada uno de los Distritos del estado.*

> *Para conocimiento de Rafael, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no contempla la figura de Consejero del PRD, ni de ningún otro partido.*
>
> *Para ser un, Consejero existen requisitos establecidos en el Artículo 66 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales requisitos que en su momento fueron presentados por un servidor ante a la autoridad correspondiente.*
>
> *Los Consejeros Electorales no representamos a ningún partido político, estamos obligados a vigilar la observancia de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales, Reglamentos que al parecer ignora el Presidente del Partido Revolucionario Institucional.*
>
> *Como Consejero Electoral me sería muy grato poder regalarle a Rafael González Benavides una copia de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para contribuir a combatir la evidente ignorancia política de uno de los principales actores de este Proceso Electoral.*
>
> *'Un servidor Martín Díaz Salazar¡ además de ser Consejero Electoral soy periodista, profesión que orgullosamente he desempeñado durante más de 15 años.*

Por otro lado, a partir de la información proporcionada por la Junta Local Ejecutiva del INE en Tamaulipas se advierte que el denunciado Martín Díaz Salazar fue Consejero Electoral para el Proceso Electoral Federal 2014-2015 del veinte de noviembre de dos mil catorce al veintisiete de julio de dos mil dieciséis (sic).

De ahí que sea posible concluir que la nota periodística de su autoría fue publicada mientras fungía como Consejero Electoral, situación que se robustece con lo escrito en el propio artículo, específicamente: "…*Los Consejeros Electorales no representamos a ningún partido político, estamos obligados a vigilar la observancia de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales…"; "…Como Consejero Electoral me sería muy grato poder regalarle a Rafael González Benavides una copia de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales…".*

I. Marco normativo.

Como vimos, en el caso, estamos frente a una controversia que consiste en determinar si con la publicación de un artículo periodístico, el entonces Consejero Electoral denunciado, vulneró los principios rectores de la función electoral.

Por tanto, se debe atender al marco normativo relativo a dos tópicos fundamentales: por una parte el ejercicio de la libertad de expresión y sus límites y por otra el deber de los funcionarios electorales de ajustar su conducta a los principios rectores de la función electoral consagrados a nivel constitucional y legal.

1. Libertad de expresión y sus límites.

Los artículos 1, párrafo primero y segundo, 6, párrafo primero, y 7, párrafo primero, de la Constitución Federal, disponen:

> ***Artículo 1.*** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*
>
> *Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*
>
> ***Artículo 6.*** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
>
> ***Artículo 7.*** *Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene*

> *más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.*

De lo anterior, se advierte que el primer dispositivo establece el reconocimiento de que todas las personas gozarán de los derechos humanos consagrados en la Constitución, interpretándose de conformidad con la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El segundo precepto constitucional citado consigna dos derechos fundamentales: La libertad de expresión y el derecho a la información, pero establece ciertos límites o restricciones a su ejercicio.

Por su parte, el artículo 7, de la Constitución federal, se refiere a la libertad de imprenta y establece la prohibición de la censura previa, así como de cualquier acto que tienda a coartar el libre ejercicio de esa libertad en forma anticipada.

1. Del análisis armónico de los preceptos constitucionales en cita, se desprende que **la manifestación de las ideas,** en principio, **no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa,** sino en casos específicos, como ataques a la moral; se afecten los derechos de terceros; se provoque algún delito, o se perturbe el orden público.

Lo anterior, es coincidente con lo dispuesto en los artículos 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se señala que la libertad de expresión puede restringirse en la ley cuando sea necesario para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral.

De igual manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en torno a la naturaleza y alcance que corresponde a los derechos de libre expresión de ideas, comunicación y acceso a la información contenidos en el artículo 6°, de la Constitución Federal.

Al respecto, ha establecido que el ejercicio de los derechos fundamentales, incluidos los derechos de libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta, se relacionan con la materia político-electoral, tales derechos básicos deben interpretarse, en forma sistemática, en correlación con lo dispuesto en el artículo 41, de la Constitución Federal, teniendo en cuenta los deberes, restricciones y limitantes que la propia Ley Fundamental establece en esa materia.[16]

Ahora bien, la protección constitucional de la libertad de expresión, entendida como la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales, incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas, filosóficas o de cualquier otro tipo, en términos de lo previsto en los artículos 1, 3, 6, y 7, en concordancia con los artículos 40 y 41 todos de la Constitución Federal.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia ha considerado que el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole. De tal forma, la posibilidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía al derecho de libertad de expresión, asegura el derecho de todos a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva o social del ejercicio de este derecho individual o personal.

Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e información, que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás tienen y quieren difundir.

---

[16] Lo anterior, se sustenta con la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el epígrafe: *GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.* Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, febrero de 2004, página 451.

Las consideraciones en cita están contenidas en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 25/2007, que obra bajo el rubro ***"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO",*** consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007, a fojas mil quinientos veinte, mismas que devienen en orientadoras para esta autoridad.

Lo anterior, no significa que la persona o institución objeto de una manifestación que no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla, ya que precisamente en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, pues éste es precisamente el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático, que se recoge constitucionalmente: permitir la libre emisión y circulación de ideas, salvo en los casos previstos, con el fin de generar el debate en la sociedad. Por ende, si alguna persona o institución no coincide con lo expresado, podrá manifestar a su vez su divergencia, para debatir o desmentir las imputaciones que se le hagan, caso en el cual estará igualmente justificada la utilización de un lenguaje fuerte y vehemente para dar respuesta a la imputación original, pues con su expresión el emisor original dio pie a que se le respondiera con la misma intensidad.

Esto, porque sólo de esta forma se logra una interacción entre los individuos en una sociedad, al fomentar un proceso dialéctico de información con una retroalimentación constante. De esta forma la opinión pública está en condiciones de conocer todas las posturas sobre un tema y asumir una postura sobre los asuntos de relevancia social.

En consecuencia, se debe proteger y garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental a la libertad de expresión en materia política, bajo el imperativo de respetar los derechos de terceros, así como el orden público.

2. Principios rectores de la función electoral.

El artículo 41, Base V, apartado A, de la Constitución Federal así como el numeral 30, párrafo 2, de la LGIPE prevén:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.

[…]

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. **En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.**

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 30.

[…]

2. *Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.*

Los preceptos citados establecen los principios rectores de la función electoral, específicamente aquellos que deben ser observados por todos los funcionarios del INE, incluidos por supuesto, los Consejeros Electorales Distritales.

Ahora bien, esta autoridad electoral es plenamente consciente de los alcances en la aplicación de estos principios rectores, para ello resulta importante referir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, definió el significado de los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, ello a través de la tesis de jurisprudencia P./J. 144/2005,[17] cuyo rubro y texto son los siguientes:

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. *La fracción*

[17] Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Noviembre de 2005. Página 111

IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de ***legalidad*** *significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de* ***imparcialidad*** *consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de* ***objetividad*** *obliga a que las normas y mecanismos del Proceso Electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la Jornada Electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de* ***certeza*** *consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el Proceso Electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e* ***independencia*** *en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.*

Énfasis añadido

De la misma forma, el portal oficial de Internet de este Instituto se hace referencia al alcance y contenido de tales principios, a saber[18]:

[18] http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Que_es/

Principios Rectores
Todas las actividades del Instituto Nacional Electoral deben apegarse a los siguientes principios rectores:
Certeza
Todas las acciones que desempeñe el Instituto Nacional Electoral estarán dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos, esto es, que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables.
Legalidad
En el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tiene encomendadas, el Instituto Nacional Electoral debe observar escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita y las disposiciones legales que las reglamenta.
Independencia
Es la garantía y atributos de que disponen los órganos y autoridades que conforman la Institución para que sus procesos de deliberación y toma de decisiones se den con absoluta libertad y respondan única y exclusivamente al imperio de la ley, afirmándose su total independencia respecto a cualquier poder establecido.
Imparcialidad
En el desarrollo de sus actividades, todo el personal del Instituto Nacional Electoral debe reconocer y velar permanentemente por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia, supeditando a éstos, de manera irrestricta, cualquier interés personal o preferencia política.
Máxima Publicidad
Todos los actos y la información en poder del Instituto Nacional Electoral son públicos y sólo por excepción se podrán reservar en los casos expresamente previstos por las leyes y justificados bajo determinadas circunstancias.
Objetividad
La objetividad implica un quehacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y la obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales, máxime si éstas pueden alterar la expresión o consecuencia del quehacer institucional.

Estudio del caso concreto.

Las manifestaciones realizadas por la parte denunciada Martín Díaz Salazar, dentro del medio de comunicación electrónico “TRES CULTURAS” y el portal de Facebook; el dieciséis de abril de dos mil quince, consistieron en lo siguiente:

> *Martín Díaz Salazar/3 Culturas*
> *Ignorante, imprudente y torpe, son tres palabras muy adecuadas para describir el actuar del Presidente Estatal del Partido Revolucionario Institucional Rafael González Benavides.*

El 'brillante' dirigente tuvo la ocurrencia de interrumpir una entrevista que se le hacía a Víctor Díaz Palacios Delegado Nacional del PRI en *Tamaulipas*

El Ignorante dirigente interrumpió de manera grosera al "delegado" para presentar a un servidor como 'Consejero del INE del PRD' (sic) figura, nombramiento o puesto *que no está contemplado en ninguno de los artículos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Rafael pretendió asesorar con argumentos falsos al enviado nacional de su partido, a quien con una palmada en el hombro a manera de advertencia quiso poner al tanto de una situación que evidentemente ignora.

Imprudente porque dudando de la capacidad política de Víctor Díaz Palacios interrumpió al enviado nacional de su partido en una entrevista en donde su presencia nunca fue requerida.

Torpe porque en la mesa donde compartía café esa mañana él era el de mayor rango en el partido, sin embargo al parecer enviaron al de 'menor criterio' para interrumpir la entrevista del Delegado Nacional.

Evidentemente el Presidente del PRI de Tamaulipas desconfía de *la capacidad del Delegado Nacional para ofrecer una entrevista con los medios de comunicación.*

Como Presidente de un Partido Político es obligación de Rafael González Benavides estar informado de cómo se conforman los Consejos Locales del INE en cada uno de los Distritos del estado.

Para conocimiento de Rafael, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no contempla la figura de Consejero del PRD, ni de ningún otro partido.

Para ser un, Consejero existen requisitos establecidos en el Artículo 66 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales requisitos que en su momento fueron presentados por un servidor ante a la autoridad correspondiente.

Los Consejeros Electorales no representamos a ningún partido político, estamos obligados a vigilar la observancia de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales, Reglamentos que al parecer ignora el Presidente del Partido Revolucionario Institucional.

> *Como Consejero Electoral me sería muy grato poder regalarle a Rafael González Benavides una copia de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para contribuir a combatir la evidente ignorancia política de uno de los principales actores de este Proceso Electoral.*
>
> *'Un servidor Martín Díaz Salazar, además de ser Consejero Electoral soy periodista, profesión que orgullosamente he desempeñado durante más de 15 años.*

En síntesis, el artículo da cuenta de:

- A partir de la redacción y contenido del artículo es posible inferir que se trata de un mensaje a los lectores en los que el denunciado quiere comunicar su disconformidad e indignación con el entonces Presidente del Partido Revolucionario Institucional en Tamaulipas, derivado, del hecho de haber sido llamado por éste en un determinado evento como "*Consejero del INE del PRD*".
- Con relación a ese señalamiento, a manera de demostración, el entonces Consejero Electoral escribe en su artículo que "…*ese cargo no está contemplado en la ley…";* que "*Los Consejeros Electorales no representamos a ningún partido político, estamos obligados a vigilar la observancia de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales, Reglamentos que al parecer ignora el Presidente del Partido Revolucionario Institucional…" y que "Como Consejero Electoral me sería muy grato poder regalarle a Rafael González Benavides una copia de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para contribuir a combatir la evidente ignorancia política de uno de los principales actores de este Proceso Electoral…".*
- También se observa una redacción con un lenguaje cáustico, vehemente mordaz e irónico, cuando señala a su destinatario como *ignorante, imprudente y torpe,* así como la utilización de frases como *el "brillante" dirigente; enviaron al de menor criterio.*
- En su conjunto, se trata de un artículo en el que se quiere demostrar lo indebido del señalamiento con relación a haber sido vinculado con un

> partido político y defender la idea que es un Consejero Electoral que no representa a ningún partido político y que ajusta su conducta a la ley.

En principio, es importante mencionar que la observancia a los principios rectores de la función electoral previstos constitucionalmente no es de acatamiento voluntario, casual o contingente, sino inexcusable y permanente, lo cual obliga a todos los funcionarios del INE, a desempeñar cada una de las labores que tienen bajo su responsabilidad con la objetividad del juicio y la claridad de la razón, sin prejuicios o distorsiones, de manera que todos los participantes en los procesos electorales tengan la certeza que se actuará sin favoritismos ni aversiones, supeditando a los valores fundamentales de la democracia, de manera irrestricta, cualquier interés personal o preferencia política.

En el caso, la publicación hecha por el denunciado implicó un reproche personal y no hacia un partido político, respecto a la forma en que actuó el entonces dirigente partidista, sin que se observe que dichas manifestaciones se hicieran sobre la conducta general de un partido político, sino de una persona en específico, que si bien es cierto, éste fungía como dirigente del instituto político, ello no implica que la conducta descrita defina al propio partido.

En efecto el artículo tuvo como propósito presentar una *expresión* a, lo que en concepto del denunciado en ese momento le agraviaba, al vincularlo con un partido político, por lo que intentó desvirtuar tal situación y demostrar que su actuar es objetivo.

Empero, el denunciado utilizó un lenguaje cáustico, mordaz, irónico y vehemente, no obstante el mismo debe ser tolerado en una sociedad democrática en la que priva el ejercicio del derecho fundamental de expresión.

Esto no implica que el ejercicio del derecho fundamental de expresión es absoluto, pues si se demostrara que el ejercicio del mismo afectó de manera real, objetiva y verificable los principios rectores de la función electoral, entonces podría restringirse y sancionarse este ejercicio.

Sin embargo, a partir de los elementos con los que cuenta esta autoridad no está demostrada una afectación a tales principios, es decir alguna parcialidad en contra del Partido Revolucionario Institucional que beneficie a otros partidos políticos, sobre todo porque se trató de un mensaje sobre un tema específico dirigido especialmente al funcionario partidista.

Esto es, la temática del artículo, se constriñe a demostrar, desde la perspectiva del denunciado, su enojo, disconformidad y molestia con el señalamiento recibido.

Sin que esta situación se vea robustecida con lo que señala el denunciado con relación a que los candidatos del Partido Revolucionario Institucional obtuvieron la victoria en todos los Distritos electorales en Tamaulipas, puesto que tal situación no genera, de suyo, que el entonces Consejero Electoral hubiera ajustado su actuar a los principios rectores en comento.

Para esta autoridad, no se justifica, en el caso, determinar responsabilidad, y la imposición de alguna sanción al entonces Consejero Electoral, puesto que se trató del ejercicio del derecho de libertad de expresión sin rebasar sus límites puesto que no se pusieron en riesgo o vulneraron, de manera objetiva, verificable y material los principios rectores de la función electoral.

Al respecto, conviene señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-1875/2016, consideró que el propósito del sistema de responsabilidad atinente a los servidores públicos, estriba en regular su actuación **en cuanto al servicio público que desempeñan**, es decir, su conducta en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, a fin de asegurar el respeto, diligencia y rectitud, de manera que, las relaciones personales están desvinculadas del ejercicio de su encargo y de sus funciones, por lo cual no existe base de hecho para considerar que por la publicación de una opinión personal en una red social, un servidor público, falte a las reglas de trato o respeto a las que debe ajustar su actuación.

Por lo anterior, ante la desvinculación de las manifestaciones con el ámbito de responsabilidad del denunciado, es de considerarse que las expresiones fueron realizadas como ciudadano en ejercicio del derecho fundamental que confiere el artículo 6º de la Constitución, el cual establece o reconoce la libertad de expresión.

Así, esta autoridad determina que la conducta imputada a Martín Díaz Salazar, otrora Consejero Electoral del 02 Consejo Distrital en el estado de Tamaulipas, no actualiza infracción a lo dispuesto en el artículo 41, Base V, apartado A), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 30, párrafo 2, y 449, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que el presente procedimiento resulta **infundado**.

TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se precisa que la presente determinación es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra de Martín Díaz Salazar, otrora Consejero Electoral del 02 Consejo Distrital en el estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. La presente Resolución es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOTIFÍQUESE. Personalmente a Martín Díaz Salazar, otrora Consejero Electoral del 02 Consejo Distrital en el estado de Tamaulipas; **Por oficio** al Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y, **por estrados** a los demás interesados en el presente procedimiento; lo anterior, con fundamento en los artículos 460 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29 y 30, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad **archívese** el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de marzo de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Doctor Ciro Murayama Rendón.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL	EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL
DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO	**LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA**